

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

TOMÁS HERNÁNDEZ
SANTA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000466

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
7-78602

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Comparece el señor Tomás Hernández Santa (señor Hernández o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT), la cual ratificó el nivel de custodia en el que el señor Hernández se encuentra confinado.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la determinación recurrida.

I.

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Penal de Ponce, donde cumple una sentencia de 424 años. El 31 de agosto de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento realizó una evaluación del plan institucional y ratificó el nivel de custodia mediana en el que se encuentra el señor Hernández.¹ Como fundamentos expresó que:

¹ *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*, pág. 1 del apéndice del recurso.

Durante este periodo de evaluación, no se menosprecian los ajustes presentados[,] cumple con su plan institucional. Sentenciado a 424 años, por múltiples casos de naturaleza grave, que atentan contra la dignidad humana. Posee “detainer” federal. Fue reclasificado de custodia máxima a custodia mediana el 10 de julio de 2010, aproximadamente 10 años. El mínimo de su sentencia está pautado para el 16 de agosto de 2098, restándole 78 años para el mismo, por lo cual se utiliza la modificación no discrecional. Su fecha prevista de excarcelación está pautada para el 16 de junio de 2218, restándole 198 años para extinguir la misma. Entendemos que debe seguir demostrando interés en su proceso rehabilitativo (sic) y cumplir con el plan institucional asignado. Así las cosas, deberá continuar en su custodia con medianas restricciones físicas, en donde pueda participar de programas, actividades y tratamientos sin necesidad de medidas de vigilancia extremas.

Ubicación actual. Por disposición del confinado y necesidad de servicio. Para que continúe beneficiándose del programa educativo. El 29 de enero de 2018 fue evaluado por Salud Correccional, no ameritó terapias de trastornos adictivos. Completó las terapias del NRT en el 1997 y el 23 de abril de 2010 le fue realizada la evaluación psicológica por evidencia de estudios y labores realizadas.

Inconforme con la determinación del CCT, el recurrido solicitó reconsideración.² Atendida su solicitud, el 24 de septiembre de 2020, fue denegada expresando que:

Se concurre con los acuerdos y fundamentos tomados por el CCT. Se aplica escala de reclasificación (casos sentenciados) se recurre al uso de la modificación no discrecional más de 15 años para ser elegible a libertad bajo palabra que establece que se deberán ubicar en una institución de custodia mediana. Cumple el mínimo de la sentencia el 16 de agosto de 2098. Además, cuenta con orden de deportación, la cual informa a las autoridades que otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia. Según indica el manual para la clasificación de confinados estos confinados se le asigna una institución de custodia mediana.³

Aun en desacuerdo, el 4 de noviembre de 2020, el señor Hernández presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ LA PARTE RECURRIDA AL RETENER AL RECURRENTE EN EL NIVEL DE CUSTODIA MEDIANA, UTILIZANDO ARGUMENTOS VAGOS E INSOSTENIBLES, LOS CUALES, EN LA APLICACIÓN AMPLIA Y GENERAL DE LA LEY, LA JURISPRUDENCIA Y LOS REGLAMENTOS, SON CLARAMENTE DERROTADOS, CONVIRTIÉNDOSE ASÍ LA DETERMINACIÓN RECURRIDA EN UNA ACCIÓN DISCIPLINARIA ULTRA VIRES Y NO EN UN MÉTODO REHABILITADOR LO CUAL CONSTITUYE UN CASTIGO

² Proceso de reconsideración sobre clasificación de custodia, pág. 4 del apéndice del recurso.

³ Íd., pág. 8.

CRUEL E INUSITADO Y UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

-A-

La Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9654), según enmendada, establece que las órdenes o resoluciones de las agencias administrativas deben incluir y exponer separadamente las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. En específico, esta dispone que:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. **La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.** La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. (Énfasis nuestro).

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que – sea en un procedimiento formal o informal– los organismos administrativos tienen la obligación de realizar determinaciones de hechos y expresar los fundamentos que justifican su decisión.

Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265, 275 (1987). Este requisito procesal es un instrumento efectivo para alcanzar varios objetivos, entre ellos: (1) permite y facilita que los tribunales revisen las decisiones administrativas adecuadamente; (2) “fomenta que la agencia tome una decisión razonada y dentro de los parámetros de su autoridad y discreción”; (3) ayuda a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo tomó tal determinación y a decidir si acude al foro judicial; (4) promueve uniformidad; y (5) evita que los tribunales se apropien de las funciones de las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza. *Íd.*, págs. 276-278.

En *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 152 (1998) el Tribunal Supremo explicó que **“las determinaciones de hecho[s] deben ser lo suficientemente definidas y ciertas para poner a las cortes en posición de resolver inteligentemente la decisión del organismo administrativo y determinar si los hechos tal y como fueron probados, ofrecen una base razonable para su decisión”**. (Énfasis nuestro). En cuanto a las conclusiones de derecho, **“la agencia no puede limitarse a ‘recitar’ o a repetir frases generales que aparecen en sus reglamentos o en su ley orgánica como único fundamento para su decisión”**. *Íd.* (Énfasis nuestro). Lo anterior quiere decir que, las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho no pueden ser *pro forma*. *Íd.*; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, supra*, pág. 278.

En los casos en que una resolución de una agencia administrativa no cumpla con el requisito establecido en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, procede devolver el asunto a la agencia adjudicativa, para que, en el ejercicio de su función cuasi judicial, formule por escrito y notifique las determinaciones de hechos y fundamentos de derecho que justifican su decisión. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, supra*, pág. 278.

-B-

El Manual para crear y definir funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las instituciones correccionales, Reglamento Núm. 8523, Departamento de Estado, 26 de septiembre de 2014 (Reglamento Núm. 8523), se creó para crear y definir los poderes y responsabilidades de un organismo que tome las decisiones fundamentales respecto al tratamiento del confinado y, así, garantizar los objetivos de rehabilitación y seguridad pública. En lo pertinente, la Regla 3 del referido reglamento dispone que, “[l]os acuerdos del Comité deberán ser fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda”. Además, la Regla 3 del Reglamento Núm. 8523 establece que “[l]as **decisiones del comité incluirán determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en especial en aquellos casos en que se refiera a evaluación de custodia; ya sea para subir custodia o ratificar la misma, en confinados de custodia mediana y máxima**”. (Énfasis y subrayado nuestro).

III.

En este caso, el señor Hernández nos solicita la revocación de la determinación del CCT que ratifica el nivel de custodia mediana en el que este se encuentra. En particular, sostiene que la decisión del organismo administrativo no se basó en las leyes y los reglamentos aplicables.

Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, notamos que la decisión recurrida incumple con el requisito de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Como mencionamos, la Ley Núm. 38-2017 establece que las decisiones de las agencias administrativas deben contener determinaciones de hechos y, además, deben informar los fundamentos en los que

basaron su decisión. Asimismo, el Reglamento Núm. 8523 requiere que las decisiones del CCT contengan determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en especial, en los casos como el presente, en donde se evaluó la clasificación de custodia del recurrente. No obstante, aunque la resolución recurrida contiene información sobre la sentencia y tratamientos del señor Hernández, no especifica las razones legales por las cuales se recomienda que este permanezca en custodia mediana. Nótese que la determinación recurrida únicamente menciona que utilizaron la modificación no discrecional, sin embargo, no detalla los reglamentos y leyes que sustentan tal determinación. Ello, a pesar de que existe el Manual para la clasificación de confinados, Reglamento 9151, Departamento de Estado, 22 de enero de 2020 –el cual entró en vigor el 22 de febrero de 2020– que detalla los criterios que se deben evaluar para la clasificación de los confinados. La falta de fundamentos legales incide con nuestra función revisora y, además, impide que el recurrido pueda apelar dicha determinación de manera consciente e informada.

Por tal razón, revocamos la determinación recurrida y devolvemos el asunto a la agencia adjudicativa, para que, en el ejercicio de su función cuasi judicial, formule por escrito y notifique las determinaciones de hechos y fundamentos de derecho que justifican su decisión.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *revocamos* la determinación recurrida y devolvemos el asunto a la agencia adjudicativa para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VIII

TOMÁS HERNÁNDEZ
 SANTA

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
 CORRECCIÓN Y
 REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202000466

Revisión
 administrativa
 procedente del
 Departamento de
 Corrección y
 Rehabilitación

Caso Núm.
 7-78602

Sobre:
 CLASIFICACIÓN DE
 CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En aras de cumplir con nuestro deber de atender las controversias judiciales en los méritos y, que no se desestimen los recursos por defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, hubiese atendido el recurso en sus méritos. Esto por entender que, los criterios que permiten la revisión del dictamen, surgen del Anejo 3, página 8 y el Anejo 1, página 1. Abona a mi postura, el recurso presentado por el recurrente en el cual efectuó señalamientos puntuales sobre los alegados errores cometidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento. Señalamiento que no hubiese podido efectuar, si no hubiese contado con los fundamentos de derecho y las determinaciones de hecho de la agencia. Puede ser que la forma en este caso se pueda mejorar, pero en mi opinión, la sustancia de la determinación está presente y permite nuestra consideración, por lo que como anticipé, hubiese atendido el recurso en los méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones